

“¿Aplicación privada o pública?”.

Alfonso Vez Pazos. Vocal del TGDC.

**Artículo publicado el domingo, 10 de mayo de 2009 en el suplemento
Mercados de “La Voz de Galicia”**

Una de las novedades más interesantes que contiene la nueva Ley de Defensa de la Competencia, la Ley 15/2007, de 3 de julio, viene a corregir una grave disfunción de nuestro sistema de defensa de la competencia.

En efecto, resultaba paradójico que al amparo de la ya derogada Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y tras la aprobación del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y, en cambio, no pudieran aplicar los artículos equivalentes de nuestra legislación nacional en lo que respecta a los acuerdos colusorios y a los abusos de poder de dominio de dimensión exclusivamente nacional.

Esta anomalía es corregida por la nueva LDC, siguiendo lo que ya sugiriera el Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia (2005) es corregida en la propia Ley 15/2007, que mediante sus disposiciones adicionales, introduce modificaciones en determinadas normas jurisdiccionales y procesales con el fin de articular adecuadamente la aplicación privada de las normas de competencia por parte de los órganos de lo mercantil.

La importancia de esta “aplicación privada”, del Derecho español de la competencia es calificada en la Exposición de Motivos de la citada Ley 15/2007, es calificado como “una de las principales aportaciones de la presente Ley.”

En consecuencia hoy, los operadores económicos y los consumidores pueden acudir alternativa o simultáneamente a presentar sus denuncias por presuntas conductas anticompetitivas, tanto ante los Juzgados de lo Mercantil, como ante los órganos administrativos de defensa de la Competencia, con competencia nacional, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), o autonómica, como por ejemplo, nuestro Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC).

Sin embargo hay varias cuestiones que se deben tener en cuenta antes de elegir una u otra vía o incluso hacer un uso simultáneo de ambas.

En primer lugar los Juzgados de lo Mercantil son órganos judiciales, pertenecientes al orden jurisdiccional civil, lo que implica, por lo tanto, que se rigen por sus mismos principios. Entre ellos debemos estacar el denominado "Principio de Justicia rogada", lo que supone que el denunciante debe apoyar e impulsar su demanda con todos los medios de prueba de que disponga y comparecer asistido de letrado y procurador.

Por el contrario, en el caso de los órganos administrativos, en la medida en que éstos están obligados a impulsar de oficio el procedimiento y a tratar de llevar a cabo la instrucción, con o sin la ayuda del denunciante, -que puede limitarse a presentar una simple denuncia-, hasta llegar a concluir que existe o no indicios de infracción y que ésta está suficientemente probada.

Esta dualidad de principios inspiradores se traduce en una notable diferencia de costes, pues la vía judicial presenta unos gastos ineludibles, que no se dan, en principio, en la vía administrativa no existen. Sin embargo, las resoluciones acordadas de los órganos administrativos no son judiciales sino administrativas, por lo que cabe, lógicamente ulterior recurso ante instancias judiciales (en este caso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo), y además, sólo se limitan a imponer, en su caso, a sanciones administrativas, no a resolver sobre la posible existencia de responsabilidad civil indemnizable, que es prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales, salvo que medie acuerdo entre las partes, que lo soluciones de manera privada

Estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta por quienes se consideran víctimas de conductas anticompetitivas y sopesar, a la vista de sus circunstancias, sus pros y contras, cuál es la más adecuada para satisfacer sus intereses, pero lo que debe quedar claro es que hoy son mayores los instrumentos puestos a su disposición para que ninguna conducta anticompetitiva quede impune.